



Roj: **STS 549/2020** - ECLI: **ES:TS:2020:549**

Id Cendoj: **28079130022020100081**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **17/02/2020**

Nº de Recurso: **5609/2017**

Nº de Resolución: **201/2020**

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **NICOLAS ANTONIO MAURANDI GUILLEN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ M 9317/2017,**
ATS 1799/2018,
STS 549/2020

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Segunda

Sentencia núm. 201/2020

Fecha de sentencia: 17/02/2020

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: **5609/2017**

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 04/02/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Nicolás Maurandi Guillén

Procedencia: T.S.J.MADRID CON/AD SEC.5

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Gloria Sancho Mayo

Transcrito por: FGG

Nota:

R. CASACION núm.: **5609/2017**

Ponente: Excmo. Sr. D. Nicolás Maurandi Guillén

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Gloria Sancho Mayo

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Segunda

Sentencia núm. 201/2020

Excmos. Sres.

D. Nicolás Maurandi Guillén, presidente

D. Ángel Aguillo Avilés



D. José Antonio Montero Fernández

D. Francisco José Navarro Sanchís

D. Jesús Cudero Blas

D. Rafael Toledano Cantero

D. Isaac Merino Jara

En Madrid, a 17 de febrero de 2020.

Esta Sala ha visto el recurso de casación núm. **5609/2017**, interpuesto por la Administración General del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la sentencia núm. 808/2017, de 21 de septiembre de 2017, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada en el recurso núm. 45/2016.

Ha sido parte recurrida don Alberto, representado por el procurador don Mariano Cristóbal López y defendido por el abogado don Víctor Manuel Martín Samaniego.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Nicolás Maurandi Guillén.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia aquí recurrida tiene la siguiente parte dispositiva:

"Debemos estimar y estimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de D. Alberto, contra la resolución dictada por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid el 27 de octubre de 2015, sobre liquidación provisional en concepto de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio 2010, declarando no conforme a Derecho la resolución recurrida, anulándola y dejándola sin efecto, así como la resolución del recurso de reposición y liquidación de la que trae causa. Con imposición de costas a la Administración demandada, que no podrá exceder, por todos los conceptos (incluidos los honorarios de Abogado y derechos de Procurador), de la cifra máxima de 2.000 euros, al que se deberá sumar el I.V.A., si resultara procedente, conforme a lo dispuesto en el art. 243.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en la redacción dada por la Ley 42/2015, de 5 de octubre".

SEGUNDO.- Notificada la anterior sentencia, por la representación procesal de la Administración General del Estado se preparó recurso de casación, y la Sala de instancia lo tuvo por preparado y remitió las actuaciones a este Tribunal con emplazamiento de las partes.

TERCERO.- Recibidas las actuaciones, el auto de 28 de febrero de 2018 de la Sección Primera de esta Sala Tercera del Tribunal Supremo resolvió admitir el recurso de casación y determinar cuál era la cuestión que presentaba interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, lo que efectuó en los términos que se indican más adelante en el apartado de "*fundamentos de derecho*" de la actual sentencia.

CUARTO.- La representación procesal de la Administración General del Estado presentó escrito de interposición de su recurso de casación, en el que, tras exponer las infracciones normativas y jurisprudenciales reprochadas a la sentencia recurrida, se deducía la siguiente petición:

"[...] dicte sentencia anulando la impugnada y declarando ajustada a Derecho la Resolución del TEARM y declarando como interpretación más correcta en Derecho que:

1.- Que no resulta aplicable la deducción del artículo 68J LIRPF a un contrato de adhesión firmado con una Cooperativa de viviendas, en virtud del cual el socio asume el compromiso de adquirir la propiedad de la vivienda mediante el ejercicio de la opción de compra.

2.- Que no cabe equiparar las cantidades satisfechas en concepto de alquiler, aun cuando parte de ellas se entiendan abonadas a cuenta del precio, con las cantidades que se satisfacen para la construcción de la vivienda dentro del plazo de cuatro años, que es el supuesto regulado por el art 55,1 RIRPF.

3.- Que no puede reconocerse el beneficio fiscal, de reinversión de la ganancia patrimonial derivada de la transmisión a título oneroso de una vivienda que ha sido vivienda habitual del contribuyente en concepto de pleno dominio por un plazo inferior a tres años, en aplicación de los artículos 38 de la Ley y 41 del Reglamento IRPF".

QUINTO.- La representación procesal de don Alberto formalizó oposición al recurso de casación, que finalizó así:



" **SUPlico A LA EXCMA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO** que, tenga por PRESENTADO ESCRITO DE OPOSICIÓN AL RECURSO DE CASACIÓN, contra la sentencia de autos, junto con la documentación que se acompaña y, tras la tramitación procedente, desestime el Recurso de Casación presentado por el Abogado del Estado y dicte sentencia confirmando los pronunciamientos y declarando ajustada a Derecho la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y acogiendo la siguiente interpretación de las cuestiones objeto de recurso:

1. Que resulta aplicable la deducción del artículo 68.1 LIRPF a un contrato de adhesión firmado con una Cooperativa de viviendas, en virtud del cual el socio asume el compromiso de adquirir la propiedad de la vivienda mediante el ejercicio de la opción compra.
2. Que cabe equiparar las cantidades satisfechas en concepto de alquiler, aun cuando parte de ellas se entiendan abonadas a cuenta del precio, con las cantidades que se satisfacen para la construcción de la vivienda dentro del plazo de cuatro años, que es el supuesto regulado por el art. 55.1 RIRPF".

SEXTO.- Se señaló para votación y fallo del presente recurso la audiencia de 4 de febrero de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Breve reseña inicial de la liquidación y la actuación administrativa litigiosa, y de la sentencia de instancia aquí directamente recurrida; e indicación de quién es la parte recurrente en la actual casación.

A partir de las propias afirmaciones efectuadas por el Abogado del Estado en su recurso de casación debe señalarse lo siguiente:

I.- A don Alberto le fue practicada por la Administración tributaria una liquidación en concepto de Impuesto sobre la Renta de las Personal Físicas (IRPF) del ejercicio 2010, que estuvo motivada por no considerarse procedente la deducción y la exención por reinversión en vivienda habitual que había realizado, en su autoliquidación de ese ejercicio anual, en relación con una vivienda arrendada con opción de compra.

II.- Planteó recurso de reposición frente a esa liquidación y le fue desestimada; y, posteriormente, interpuso reclamación económico-administrativa, que le fue así mismo desestimada por resolución de 27 de octubre del Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC).

Los datos fácticos y los argumentos jurídicos esgrimidos por la Administración tributaria y el TEAC para sostener esa improcedencia fueron estos: que la vivienda había sido adquirida en fecha 15 de diciembre de 2009 por el ejercicio de una opción de compra, tras haber tenido alquilada dicha vivienda por diez años; que dicha vivienda se transmitió el 4 de febrero de 2010; y que, en consecuencia, no procedía la exención por reinversión en vivienda habitual, prevista en el art. 38 Ley 35/2006, de IRPF.

Y que así debía de ser porque se trataba de la ganancia patrimonial obtenida por la transmisión de un inmueble que, a efectos fiscales, no tenía la condición de vivienda habitual, al haberse enajenado antes del plazo de tres años desde la adquisición.

III.- El Sr. Alberto impugnó jurisdiccionalmente, mediante el correspondiente recurso contencioso-administrativo, toda la actuación anterior; y dicho recurso jurisdiccional fue estimado por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Madrid que se combate en la presente casación.

El fallo de esta sentencia, como ya ha sido indicado en los antecedentes, anuló y dejó sin efecto tanto la liquidación controvertida, como las resoluciones posteriores que fueron dictadas en las fases de recurso de reposición y reclamación económico-administrativa.

IV.- La sentencia del TSJ, según señala también en su casación el Abogado del Estado, estima el recurso jurisdiccional porque, al tratarse de un contrato de arrendamiento con opción a compra en el que se ha ejercitado la opción, los recurrentes sí tienen derecho a aplicarse la deducción de igual forma que quien realiza pagos a cuenta de una vivienda futura durante su construcción; y esto de conformidad con lo dispuesto en el art. 68.1 LIRPF y 54 del Reglamento. Reconoce que los recurrentes no tenían el pleno dominio de la vivienda durante el tiempo en que estuvieron sujetos al arrendamiento, pero concluye, sin embargo, que su situación debe asimilarse, por su voluntad de adquirir la propiedad de la misma en virtud de la opción de compra concedida, a quienes realizan pagos a cuenta durante la construcción de la futura vivienda.

V.- Esa misma sentencia señala que la propia Sala del TSJ ya se ha pronunciado respecto de la misma vivienda en relación con el cónyuge del recurrente en una sentencia anterior; y transcribe de ella estos hechos que en la misma fueron destacados como relevantes:



1.- La sociedad Cooperativa de Viviendas "AVANCE MORATALAZ, Soc. Coop." resulta adjudicataria por el IVIMA de una parcela de terreno, denominada parcela NUM000 del Polígono DIRECCION000, en la que tienen prevista la construcción de 130 viviendas y garajes.

2.- Dichas viviendas son construidas al amparo de la legislación de viviendas de protección oficial VPO, mediante las aportaciones de los socios cooperativistas, un crédito hipotecario y las ayudas previstas en la legislación VPO.

3.- A través del contrato de inscripción y adjudicación en la cooperativa mencionada, firmado el 30 de enero de 1998, la recurrente adquiere la condición de socia de tal cooperativa y asume el compromiso de alquilar durante el plazo de diez años la vivienda de referencia y a adquirirla en propiedad mediante el ejercicio de la opción de compra al que igualmente se compromete según la cláusula segunda del contrato.

En concreto, la cooperativa asume, entre otras, la obligación de reservar al socio la propiedad de la vivienda desde la firma del contrato de adjudicación otorgándole la opción de compra que el socio se compromete a ejercer en su momento, y en virtud de esa reserva, la cooperativa no puede transmitir la vivienda por imperativo legal. Por su parte y en lo que aquí importa, el socio asume la obligación de dedicar la vivienda a su domicilio habitual y a ocuparla en el plazo de tres meses desde que se la entregan, a realizar los pagos en la forma en que se estipula, así como a subrogarse en la parte del crédito hipotecario pendiente a través de la escritura de adjudicación mencionada.

4.- Según resulta de la cláusula séptima del meritado contrato, para la financiación de la promoción, la Cooperativa ha gestionado y obtenido de la entidad CAJA MADRID un préstamo hipotecario por un principal de 1.169.774.109 ptas., a un tipo de interés efectivo de un 5,55% anual, que se dividirá posteriormente entre cada una de las fincas independientes resultantes de la promoción.

En dicho préstamo, en garantía adicional, los socios se constituyen en fiadores mancomunados entre sí, y solidarios con la Cooperativa, hasta los importes que gravan la finca asignada a cada socio, apoderando la actora al director de la Cooperativa D. Hernan para avalar y afianzar la operación del mencionado préstamo hipotecario que la CAJA DE MADRID concede a AVANCE MORATALAZ Soc. Coop.

5.- En fecha 1 de mayo de 1999 se suscribe el contrato de arrendamiento de viviendas de protección oficial de nueva construcción en régimen general, entre la sociedad cooperativa mencionada como propietaria del inmueble y la recurrente en su calidad de socia, con una duración de diez años, contrato complementario del de inscripción y adjudicación.

6.- Se otorga escritura de adjudicación de vivienda el 15 de diciembre de 2009, ante el notario de Madrid Sr. Corral Beneyto, en cuya virtud la sociedad cooperativa adjudica y transmite la finca en cuestión a la hoy actora que la acepta.

V.- El actual recurso de casación lo ha interpuesto el Abogado del Estado, en representación de la Administración General del Estado.

SEGUNDO.- *La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia según el auto de admisión del recurso de casación.*

La determina así la parte dispositiva del auto:

" 2º) Las cuestiones con interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia que suscitan este recurso de casación consisten en determinar:

(i) Si resulta aplicable la deducción del artículo 68,1 LIRPF a un contrato de adhesión firmado con una Cooperativa de viviendas, en virtud del cual el socio asume el compromiso de adquirir la propiedad de la vivienda mediante el ejercicio de la opción de compra, siendo las cantidades abonadas a cuenta del pago de la citada vivienda.

(ii) Si para aplicar la citada deducción, las cantidades pagadas en concepto de renta por arrendamiento con opción de compra por plazo de diez años son equiparables a las cantidades pagadas a cuenta al promotor por la construcción de viviendas futuras que, en virtud del artículo 55.1 RIRPF es una operación asimilada a la adquisición de la vivienda siempre y cuando las obras finalicen en un plazo no superior a cuatro años desde el inicio de la inversión.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación el artículo 68.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el artículo 55.1 del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (ambos en la redacción vigente en el caso de autos)".

TERCERO.- *El recurso de casación del Abogado del Estado.*

Considera infringidos los artículos 68.1 LIRPF y 55.1 RIRPF, como también los artículos 14 LGT y 1462 CC.

Los argumentos esenciales que se desarrollan para intentar defender estos reproches se resumen así en la parte final del recurso que se encabeza con el vocablo "RECAPITULACIÓN":

La cuestión que se suscita en el recurso es si procede la deducción y la exención por reinversión en vivienda habitual respecto de una vivienda arrendada con opción de compra.

La Administración tributaria y el TEAR han considerado que, hasta el ejercicio de la opción de compra en 2009, no puede considerarse que la reclamante ostentara el pleno dominio de la vivienda, por lo que los pagos realizados con anterioridad han sido realizados en concepto de arrendamiento, no para la adquisición de vivienda.

Habiendo adquirido la vivienda en fecha 15 de diciembre de 2009 por el ejercicio de la opción de compra tras el alquiler de la vivienda por diez años, dicha vivienda se transmitió el 4 de febrero de 2010 (figura el dato en el párrafo final del fundamento 4º de la sentencia) y, en consecuencia, no procede la exención por reinversión en vivienda habitual prevista en el art. 38 Ley 35/2006, de IRPF, de la ganancia patrimonial obtenida por la transmisión de un inmueble que a efectos fiscales no tenía la condición de vivienda habitual, al haberse enajenado antes del plazo de tres años desde la adquisición.

La Sentencia del TSJ estima el recurso interpuesto contra la resolución del TEAR Madrid considerando que, al tratarse de un contrato de arrendamiento con opción a compra en el que se ha ejercitado la opción, los recurrentes si tienen derecho a aplicarse la deducción de igual forma que quien realiza pagos a cuenta de una vivienda futura durante su construcción, de conformidad con lo dispuesto en el art. 68.1 LIRPF y 54 del Reglamento. Reconoce que los recurrentes no tenían el pleno dominio de la vivienda durante el tiempo en que estuvieron sujetos al arrendamiento, pero concluye, sin embargo, que su situación debe asimilarse, por su voluntad de adquirir la propiedad de la misma en virtud de la opción de compra concedida, a quienes realizan pagos a cuenta durante la construcción de la futura vivienda.

Es decir, el TSJ asimila el arrendamiento con opción de compra de una vivienda actual a los pagos a cuenta en la construcción de una vivienda futura, que por estar en construcción no puede ser poseída en ningún título; y cuando el art. 54 del Reglamento establece el plazo de cuatro años para la finalización de las viviendas desde el inicio de la inversión, en el caso de cantidades entregadas al promotor para el reconocimiento del beneficio fiscal, mientras que en el caso de autos, el arrendamiento lo fue por un plazo de diez años.

Con ello no sólo se interpreta de forma analógica un beneficio fiscal a un supuesto no previsto en la norma tributaria (vulnerando el 14 LGT), sino que se interpreta la adquisición de vivienda de forma contraria al artículo 1462 del Código Civil (a pesar de que el 12.2 LGT ordena la interpretación de las normas tributarias de acuerdo con su sentido jurídico).

CUARTO.- *Necesidad de tomar en consideración para decidir el actual recurso de casación lo razonado y resuelto por la sentencia de esta Sala nº 337/2019, de 5 de marzo, dictada en el recurso de casación nº 1101/2017 resuelto.*

Esa anterior sentencia aborda y decide la misma cuestión, por lo que razones de coherencia y unidad de doctrina, inherentes a los postulados de seguridad jurídica e igualdad en la aplicación de la ley proclamados en los artículos 9.3 y 14 de la Constitución, imponen, como seguidamente se hace, reiterar tanto lo ya razonado como el criterio interpretativo que fue fijado.

QUINTO.- *La significación de la ventaja fiscal aquí controvertida.*

Abundando en lo razonado en esa sentencia de esta Sala nº 337/2019, de 5 de marzo, debe señalarse lo que continúa:

1.- La deducción por inversión en vivienda habitual regulada por el artículo 68.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, sobre la Renta de las Personas Físicas -LIRPF- 2006 (en la versión vigente durante los hechos litigiosos), es un mecanismo por el cual el Estado, al amparo de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución, cumple con la imposición que este último precepto hace recaer sobre los poderes públicos de que promuevan lo necesario para hacer efectivo del derecho de todos los españoles a disfrutar de una vivienda digna y adecuada.

2.- Dicho mecanismo, por esa finalidad a la que iba dirigido, encarna uno de los principios rectores de la política social y económica que se enuncian en el Capítulo III del Título I de la Carta Magna; y le es de aplicación el artículo 53.3 del mismo texto constitucional, en lo que dispone sobre que el reconocimiento, el respeto y la



protección de aquellos principios informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos.

Lo cual determina que las dudas que puedan surgir sobre las normas reguladoras de esta deducción tributaria de ayuda a la vivienda hayan de ser resueltas desde las pautas hermenéuticas y aplicativas que expresamente señala el antes citado artículo 53.3 CE; esto es, en el sentido más favorable a su reconocimiento y protección.

3.- Es coherente con lo anterior la Exposición de Motivos de la Ley 35/2006, que alude expresamente a que son razones de cohesión social las que determinan que se dé continuidad al apoyo fiscal a la adquisición de la vivienda habitual.

4.- El texto de ese antes mencionado artículo 68.1 LIRPF 2006 que resulta aquí aplicable manifiesta una clara voluntad de ampliar, en la mayor manera posible, las modalidades de inversiones destinadas a vivienda habitual que deben considerarse encuadrables en el apoyo fiscal de que se viene hablando; lo cual demuestra la apuesta del legislador por asumir, como una importante meta, el favorecer la eficacia del principio rector de política social que comporta el acceso del derecho a la vivienda.

Así se constata si se tiene en cuenta que la deducción está prevista, tanto respecto de las cantidades ya satisfechas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual, como respecto de las cantidades depositadas en entidades de crédito que se destinen a la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual; y si se pondera, así mismo, que también se permite la deducción en los supuestos de adquisición de una posterior vivienda habiendo disfrutado de la deducción en viviendas habituales anteriores, si bien impidiendo su práctica mientras las cantidades invertidas en la posterior vivienda no superen las invertidas en las anteriores que hubiesen sido objeto de deducción.

5.- Ese mismo artículo 68 se refiere a la deducción de las cantidades satisfechas por la adquisición o rehabilitación de la vivienda, añadiendo literalmente lo siguiente:

"que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente".

Esto permite advertir que lo decisivo para el legislador es la finalidad a cuyo cumplimiento está llamada la deducción; que no hay razón para sostener que la adquisición haya de hacerse necesariamente de presente a título de plena propiedad; y que, por el contrario, el texto gramatical de la norma contempla la posibilidad de la deducción, también, cuando todavía tan solo se está invirtiendo a través de los medios que hayan sido articulados normativamente para ello.

6.- El artículo 55 del Reglamento del IRPF, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, actualmente derogado, se expresó así:

- (a) asimiló a la adquisición de vivienda la construcción o ampliación de la misma; y
- (b) refirió la construcción a

"cuando el contribuyente satisfaga directamente los gastos derivados de la ejecución de las obras, o entregue cantidades a cuenta al promotor de aquellas, siempre que finalicen en un plazo no superior a cuatro años desde el inicio de la inversión".

Y si se tiene en cuenta que ese Reglamento fue aprobado en desarrollo del artículo 68 LIRPF, esto demuestra que el poder ejecutivo partió de una interpretación abierta de dicho precepto legal; esto es, entendió que dentro de los supuestos contemplados en el citado artículo 68 es posible comprender, y así se hace en el Reglamento, el de las cantidades a cuenta abonadas al promotor para la construcción de la vivienda.

7.- No cabe compartir que la sentencia recurrida haya efectuado la indebida aplicación de la analogía que reprocha el Abogado del Estado; y esto porque tiene razón la sentencia recurrida en lo que señala sobre que, en una interpretación lógica y coherente, el actual caso litigioso tiene cabida en los términos del artículo 68.1 de la LIRP, por ser similar al supuesto que aparece previsto en el artículo 55.1 del Reglamento.

SEXTO .- Contenido interpretativo de esta sentencia.

Se reitera también lo que se declaró en esa anterior sentencia que ha sido mencionada:

"[...] ha de responderse afirmativamente a la primera de las cuestiones identificadas de interés casacional objetivo, en el sentido de que sí resulta aplicable la deducción del artículo 68.1 LIRPF a un contrato de adhesión firmado con una Cooperativa de viviendas, en virtud del cual el socio asume el compromiso de adquirir la propiedad de la vivienda mediante el ejercicio de la opción de compra, siendo las cantidades abonadas a cuenta del pago de la citada vivienda.



Y respecto de la segunda cuestión ha de responderse que no existe equiparación del supuesto que contemplamos con el previsto en el art. 55 del RIRPF, en los términos en que se inquiera, sino que estamos ante un caso respecto de cantidades pagadas en concepto de renta por arrendamiento con opción de compra por plazo de diez años previsto expresamente por la normativa autonómica madrileña, que articula instrumentos jurídicos de adquisición de vivienda habitual a través, entre otros, de este mecanismo y que tiene cabida en los términos que el art. 68.1 de la LIRPF regula la deducción por vivienda habitual".

SÉPTIMO.- *Decisión final y costas.*

La consecuencia de todo lo que antecede debe ser la desestimación del recurso de casación.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 93.4 LJCA, respecto de las costas de la casación cada parte abonará las causadas a su instancia y las comunes por mitad; y, sobre las de la instancia, son de apreciar la clase de dudas a que hace referencia el artículo 139.1 del anterior texto legal.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

Primero.- Fijar los criterios interpretativos expresados en el fundamento jurídico sexto de esta sentencia.

Segundo.- Declarar no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la Administración General del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la sentencia núm. 808/2017, de 21 de septiembre de 2017, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada en el recurso núm. 45/2016.

Tercero.- No formular pronunciamiento sobre las costas del recurso de casación; y tampoco sobre las correspondientes al proceso de instancia.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

D. Nicolás Maurandi Guillén

D. Ángel Aguillo Avilés D. José Antonio Montero Fernández

D. Francisco José Navarro Sanchís D. Jesús Cudero Blas

D. Rafael Toledano Cantero D. Isaac Merino Jara

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Excmo. Sr. Don Nicolás Maurandi Guillén, Magistrado Ponente en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala Tercera del Tribunal Supremo, lo que como Letrada de la Administración de Justicia, certifico.-